



Ubicación 5321
Condenado MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO
C.C # 17389979

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1249 del TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

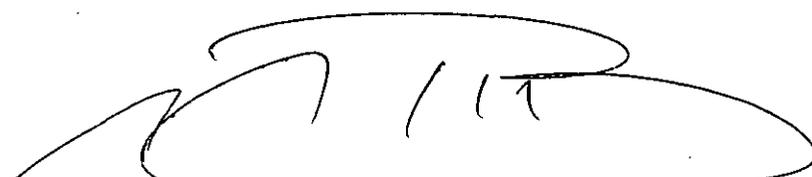
Ubicación 5321
Condenado MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO
C.C # 17389979

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



13

Número Único: 11001-60-00-096-2017-80220-00

Número Interno: (5321)

CONDENADO: MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO

Cédula de Ciudadanía: 17389979

DELITO: LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES.

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

LEY 906 DE 2020

Auto Interlocutorio: 1249

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a.-24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO**, conforme la documentación allegada del Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Septimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 6 de marzo de 2018 condenó al señor **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO** a la pena principal de 65 meses de prisión, multa de 573 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de noviembre de 2017 hasta la fecha.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 29 de junio de 2018, reconoce redención por 33 días
- Auto calendarado 2 de octubre de 2018, reconoce redención por 29 días
- Auto calendarado 5 de febrero de 2019, reconoce redención por 30.5 días
- Auto calendarado 13 de noviembre de 2019, reconoce redención por 89.5 días
- Auto calendarado 4 de mayo de 2020, reconoce redención por 62.5 días
- Auto del 31 de agosto de 2020, se le reconoce 29.5 días de redención.



Para un total de pena redimida de 9 meses y 4 días.

El establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, allegó la cartilla biográfica, certificados de computo y conducta, petición elevada por el penado y concepto favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Artículo 30 de la ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, quedando así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No. 11316, recibido en este Despacho el 11 de los cursantes, el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución No. 1688, proferida por el Director del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO**.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado fue calificado en grado de ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.



Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 65 meses de prisión impuesta a **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO**, donde las tres quintas partes equivalen a **39 meses**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de Noviembre de 2017** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **33 meses y 8 días**. Dicho lapso debe incrementarse en **9 meses y 4 días**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.

En consecuencia se observa que a la fecha **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO**, ha purgado **42 MESES, 12 DIAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

En lo que concierne al arraigo del penado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados, se dice que estaría en la Carrera 22 D No.63 A sur - 04 Barrio Candelaria La Nueva, lugar donde dice reside una amiga.

Ahora, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta el penado, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y



consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *“tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar a otorgar el subrogado pretendido por el penado.

Hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por el condenado, quien pretendió introducir al país una grande suma de dinero sin declarar y oculta en el trasfondo de su maleta.

¹ Sentencia C 757 de 2014



Señaló textualmente el juez fallador al momento de hacer las consideraciones que lo llevaron a tener certeza en la comisión del delito por parte de **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO** ".... se deduce, sin lugar a equívocos que los bienes tenían su origen mediato o inmediato en actividades para enriquecerse ilícitamente, prueba de ello es la forma como los pretendía ingresar al país, ocultándolos en una maleta con doble fondo.

Aunado a ello, el procesado al pasar por la oficina de la DIAN, informó que solo llevaba 740 dólares americanos en el formato correspondiente, omitiendo declarar que en total portaba consigo 199.800 dólares americanos, evidenciando el ánimo de ocultar el dinero y al paso su origen.

Téngase en cuenta, en consideración al conocimiento de la fuente ilícita del dinero, Rivas Romero no solo ocultó físicamente el ingreso de las divisas al territorio patrio, sino también pretendió burlar el control aduanero, omitiendo declararlas ante la respectiva entidad.....

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Situación ésta en la que se enmarca la conducta típica de Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito de Particulares, desarrollada por **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO**, la que dado su impacto social, y la trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que el lavado de activos y el enriquecimiento ejecutado por el condenado, afectó bienes jurídicos de gran trascendencia, que va en detrimento de nuestra economía y el buen nombre de nuestro país. Es claro que **RIVAS ROMERO** ingresaba al País con el ánimo de introducir divisas en forma ilegal, no sabemos con qué fin, y regresarse inmediatamente a su País.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico del Orden Económico y Social.



Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, a pesar de haber tenido un buen comportamiento al interior del penal, por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta, para así enviar un mensaje positivo a la comunidad, ante este tipo de comportamientos que solo van en detrimento de la economía y el buen nombre de nuestro País.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del interno **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA-SANCHEZ-VARGAS

Mcs. .
Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria

JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-09-2020 HORA: 12:35 pm

NOMBRE: Marco Antonio Rivas

CÉDULA: P.13389979

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1249 DEL 31/08/2020 N.I. 5321

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 4/09/2020 2:34 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1249 del 31 de agosto de 2020 del Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuraduria 379 Judicial I

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 6:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1249 DEL 31/08/2020 N.I. 5321

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1249(31-08-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: SOLCITUD SR MARCO ANTONIO RIVAS

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/09/2020 7:38 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 09-06-2020 12.36.22.pdf;

Buen día, por medio del presente se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>

Enviado: domingo, 6 de septiembre de 2020 15:32

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLCITUD SR MARCO ANTONIO RIVAS

Buen dia

Cordial saludo

Adjunto solicitud de nuestro beneficiario el sr MARCO ANTONIO RIVAS

Agradezco de antemano su atención prestada y pronta respuesta,

**EQUIPO JURÍDICO
FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD**



Santa fe de Bogotá, 4 de septiembre 2020

Señores

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 N°9-24 Edificio Kaiser
La ciudad.

Referencia: **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN ARTICULO 176 del CPP.**

Asunto: A la negación de la **Libertad Condicional**, artículo 64 de la ley 599 de 2000; Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; artículo 32 de la Ley 1904 de 2014; modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A; adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014; artículo 471 del código de Procedimiento Penal; **LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**; Valoración de la conducta punible, sentencia T-640 de 2017 (Referencia: expediente T-6.193.974).

Condenado: **MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO**

Radicado: 110016000096201780220-00

Penal: 65 meses de prisión.

Cordial saludo

MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, identificado como aparece al pie de firma, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el patio **TRES** de la cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se estudie a profundidad y me conceda el recurso ordinario Reposición y/o de Apelación art; 176 del CPP, por cumplir con los requisitos de ley.

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

HECHOS

1. El día 4 de septiembre de 2020, fui notificado por el despacho en mención según auto interlocutorio 1249, decidió negarme la libertad condicional motivado, por la valoración doméstica, frente a la realidad .

2. Así, tendría una pena física de 33 meses y 12 días, más 9 mes y 4 días, para un subtotal de 42 meses y 16 días. (65% de la totalidad de la pena). De una pena de 65 meses de prisión.

3. Quiero aportar que durante, el tratamiento Carcelario y Penitenciario, mi compromiso ante ello, ha sido satisfactorio, y que para esto aporte los cursos realizados al interior del establecimiento y las ordenes laborales.

4. Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL**, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional **NO** establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

iii) **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, artículo 64 de la Ley 599 de 2000; modificado por el

artículo 30 de 1709 de 2014:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la Libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su desempeño y comportamiento durante el Tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y Social.

Corresponde al juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer, con todos los elementos de pruebas allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea superior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como es de su conocimiento su Señoría:

Toda la información de mis arraigos familiares y sociales reposa en su despacho, como las diferentes certificaciones de los conceptos favorables que el Director de la cárcel Modelo, de Bogotá, ha expedido, más la cartilla biográfica y la calificación de mi conducta.

- A) Su señoría, para darle a conocer que a la fecha de hoy cumpla las tres quintas de la pena.
- B) Aporto documentos que certifican el arraigo familiar y social.

iv) Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal- La LIBERTAD CONDICIONAL:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Libertad Condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplinario, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la Libertad Condicional.

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni

habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1º: Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 17094 de 2014:

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que "ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no probativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y

que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes.

Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacionales para reducir el **HACINAMIENTO** en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad **LATO SENSU**. En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la **CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA**.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación de los **DERECHOS HUMANOS** y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como **LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

vi) Interpretación histórica y analógica de la LIBERTAD CONDICIONAL luego de su modificación por el ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle *manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, Social y económico para ilustrar el sentido de su composición*. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5°.

A ello llegaré luego de revisar **LA RATIO IURIS** de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: "afirmaban la década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (**HACINAMIENTO**), equivalente al 103,7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los **DERECHOS** como (...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: "**AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN** para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito, el Senador Espíndola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto...

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata y urgentemente el **HACINAMIENTO CARCELARIO** dejando sentado positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena. En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional **NO** podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que "... **NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE**", y seguidamente señaló que "... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: "**SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO** para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medidas que se toman en este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, "disminuir el HACINAMIENTO carcelario".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distinciones, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del párrafo primero del artículo 68A del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de **DERECHO** exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso o la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que "**SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO - NO PRIVILEGIO**".

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía **IURIS IN BONAM PARTEM**, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el **DERECHO PENAL**. Haya su justificación en el principio de Igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que "a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es

abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontados, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el **INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de verdadas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re abordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del **PRINCIPIO PRO HOMINE**.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un *contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito*. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

vii) CASO CONCRETO

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (**DISVALOR DE ACCIÓN**) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) **FLEXIBILIZAMOS** también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

viii) Su señoría, a la hora de estudiar mi libertad condicional la exhorto para que se tenga en cuenta la situación por la que atraviesa el mundo con la **PANDEMIA del COVID 19**, para que se tenga presente la **CRISIS ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA** que padecen el pueblo colombiano entre ellos, mi familia. Más la crisis carcelaria y penitenciaria como es de público conocimiento de las condiciones inhumanas que vivimos las personas privados de Libertad.

ix) Como es de pleno conocimiento por las autoridades y la opinión pública, la presencia del **COVID 19**, al interior del Establecimiento Carcelario la Modelo, donde las condiciones de bioseguridad y el aislamiento social, no se cumplen, pudiéndose evitar un contagio masivo y poner en riesgo la salud y la vida, más aún cuando se vive en hacinamiento. (**706 Contagiados a la fecha hoy**). **AHORA TAMBIÉN ESTOY CONTAGIADO DE COVID 19.**

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa que su señoría me conceda el recurso de Reposición y/o Apelación, art 176 del CPP y con ello mi libertad Condicional, cumplir con el **65%** de la pena impuesta.
2. Solicito que, al hacer la valoración y estudio, de mi libertad condicional frente a la normatividad **INTERNACIONAL**, me sea concedida.

NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificado en el patio **TRES** de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, en Bogotá DC.

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,



MARCO ANTONIO RIVAS ROMERO
CC 17.389.979 DE MEXICO